



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 906-2015
LIMA NORTE**

Confesión sincera, conformidad procesal e imputación restringida

Sumilla. En el presente caso, se presentan, primero, una causa de disminución de la punibilidad, que es el caso de la minoridad relativa de edad –si bien nuestra legislación, excluye el delito de violación sexual de la reducción de la pena, como ha venido sosteniendo reiteradamente esta Suprema Sala, tal exclusión no se concilia con el principio constitucional de igualdad ante la ley porque incorporar un factor de distinción no objetivo e irrazonable, pues la minoridad está función a la culpabilidad, en la que es ajena la categoría antijuricidad o injusto penal–; y, segundo, dos supuestos de reducción por bonificación procesal: confesión sincera y conformidad procesal. Si bien el Código Penal y el Código Procesal Penal autorizan al juez a disminuir la pena –la norma dice “podrá”, no “deberá”– en los supuestos de minoridad relativa y confesión sincera, en cambio en el caso de conformidad procesal la norma autoriza tal reducción. Luego, por razones de estricta legalidad, es del caso reducir la pena impuesta.

Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JULIO CÉSAR SANTANA ALARCÓN contra la sentencia conformada de fojas trescientos veinticuatro, de nueve de enero de dos mil quince, que lo condenó como autor de los delitos de secuestro con agravantes, robo con agravantes y violación sexual en perjuicio de la agraviada de iniciales F.Y.F.G.V. a cadena perpetua y al pago de cien mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Santana Alarcón en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y uno, de diecinueve de enero de dos mil quince, insta la disminución de la pena impuesta. Alega que desde el inicio de la causa su defendido admitió los cargos y en el acto



oral se sometió a la conformidad procesal, lo que demuestra un claro arrepentimiento de su patrocinado.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia, merced a la acusación fiscal y a la aquiescencia del imputado y su defensa, declaró establecido que el día diecinueve de abril de dos mil trece, como a las veintitrés horas, cuando la agraviada de iniciales F.Y.F.G.V., de veintidós años de edad [protocolo de necropsia de fojas ciento noventa y cinco], abordó el mototaxi conducido por el menor de iniciales L.P.F., en el que también se encontraba el encausado Santana Alarcón, de dieciocho años de edad [Ficha RENIEC de fojas ciento ocho], para que la lleve a su domicilio, ubicado en la Urbanización El Doral de Torreblanca – Carabaylo, sorpresivamente, al avanzar algunos metros, el citado encausado la cogió del cuello inhabilitándola, y entre ambos la condujeron en el referido mototaxi a la Rivera del río Chillón, a la altura del kilómetro veintitrés de la avenida Túpac Amaru. A la agraviada no solo le sustrajeron su cartera, que contenía un celular Motorola, cosméticos y treinta soles, sino que, a la par que privarla de su libertad, la despojaron de sus prendas de vestir y, entre los dos, le hicieron sufrir por la violencia el acto sexual. Además, como el imputado tuvo el temor que la agraviada los pueda reconocer, cogió una piedra grande con la que le destrozó el cráneo y, luego, la arrojaron al río.

TERCERO. Que los hechos, tal como han sido expuestos, han sido tipificados en las figuras delictivas de secuestro con agravantes, robo con agravantes y violación sexual. La violencia reiterada contra la agraviada culminó con su muerte. Siendo así, desde la pena básica debe partirse de la pena de cadena perpetua. Así, artículos 170, numeral 1), del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis; 152, parte final, numeral 3), del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 982, de veintidós de julio de dos mil siete; y, 189, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, según la Ley número 29407, de dieciocho de setiembre de dos mil nueve.

CUARTO. Que, en el presente caso, se presentan, primero, una causa de disminución de la punibilidad, que es el caso de la minoridad relativa de edad –si bien el artículo 22 del Código Penal, según la Ley número 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, excluye el delito de violación sexual de la reducción de la pena, como ha venido sosteniendo reiteradamente esta Suprema Sala, tal exclusión no se



concilia con el principio constitucional de igualdad ante la ley porque incorporar un factor de distinción no objetivo e irrazonable, pues la minoridad está en función a la culpabilidad, en la que es ajena la categoría antijuricidad o injusto penal; y, segundo, dos supuestos de reducción por bonificación procesal: confesión sincera y conformidad procesal.

Si bien el Código Penal y el Código Procesal Penal autorizan al juez a disminuir la pena –la norma dice “podrá”, no “deberá”– en los supuestos de minoridad relativa y confesión sincera, en cambio en el caso de conformidad procesal, la norma de la que se obtiene, por analogía favorable, tal reducción de la pena, y sigue el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, impone la obligatoriedad de esa consecuencia (véase artículo 471, primer párrafo, del Código Procesal Penal).

Luego, por razones de estricta legalidad, es del caso reducir la pena impuesta. Es verdad que los hechos cometidos por el imputado son excepcional y alarmantemente graves, pero tales circunstancias no justifican que se deje de aplicar la norma que impone irremediabilmente la reducción de la pena.

Ahora bien, como es está una pena de cadena perpetua, la pena concreta final, dado los tres factores de aminoración, debe ser de treinta y cinco años de privación de libertad, que es la pena inmediatamente anterior a la primera.

El recurso defensivo debe aceptarse parcialmente.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: **I. Declararon HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas trescientos veinticuatro, de nueve de enero de dos mil quince, en la parte recurrida que condenó a JULIO CÉSAR SANTANA ALARCÓN como autor de los delitos de secuestro con agravantes, robo con agravantes y violación sexual en perjuicio de la agraviada de iniciales F.Y.F.G.V. a la pena de cadena perpetua; reformándola en este extremo: le **IMPUSIERON** treinta y cinco años de pena privativa de libertad que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de abril de dos mil trece vencerá el veintitrés de abril de dos mil cuarenta y ocho. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie por ante el órgano jurisdiccional competente la ejecución procesal



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 906-2015/LIMA NORTE

de la sentencia condenatoria. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene la señora jueza suprema Luz Sánchez Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

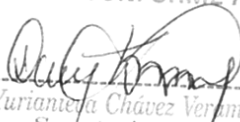
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA
CSMC/ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriantegui Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 JUL. 2017